

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá D.C., Julio 31 de 2008

Doctor
JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá, D. C.

En uso de la facultad conferida por los artículos 154 de la Constitución Política, 140 de la Ley 5ª de 1992 y 13 de la ley 974 de 2005, nos permitimos presentar a consideración del Honorable Congreso de la República, el presente proyecto de Ley **“Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante”**.

Atentamente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de ley

El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación de las finanzas de la persona natural no comerciante mediante un único trámite de negociación de deudas, protegiendo la buena fe en las relaciones comerciales de la persona natural no comerciante

Dicho régimen estará regido por los principios de universalidad, igualdad, eficacia, celeridad, información, buena fé y publicidad.

Se podrá acceder al trámite de negociación de deudas, cuando:

Tenga dos o más obligaciones vencidas por más de 180 días a favor de dos o más acreedores de distinta clase siempre y cuando las obligaciones vencidas representen menos del 80% del total de su pasivo.

El Acuerdo de negociación de deudas deberá celebrarse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que se aceptó la solicitud de trámite de negociación de deudas.

Las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos en contra del deudor podrán ser levantadas de manera inmediata a la celebración del acuerdo si así se dispone en éste.

Las obligaciones contraídas por el deudor desde la fecha de aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, no harán parte del Acuerdo y deberán ser pagadas preferentemente y en las condiciones pactadas. El incumplimiento es causal de terminación del trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello el acreedor podrá utilizar todos los mecanismos legales que tenga a su alcance para proteger su crédito.

Así mismo prevé disposiciones especiales dirigidas al pequeño productor agropecuario y/o pesquero

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

2. Antecedentes y fundamento legal

De manera remota podemos señalar que la historia de la bancarrota se remonta a los siglos XII y XIII cuando la República de Venecia era el centro comercial del mundo. “Naves de todas las procedencias anclaban en su puerto y los Cruzados utilizaban la ciudad como paso obligado de sus viajes, de ida y de regreso, a la Tierra Santa.

Como resultado de estos hechos, en la famosa Plaza de San Marcos se aglomeraban los establecimientos de cambios de moneda.

Estos establecimientos consistían en bancos, (de aquí el origen de nuestros bancos de hoy), en los que se apilaban las monedas de diferente procedencia y valor.

Cuando uno de estos comerciantes sufría pérdidas irreparables y se veía precisado a clausurar su negocio, era la costumbre que destruyera el banco que le servía de mostrador para su mercancía.

Los acreedores sabían de la imposibilidad de cobrar sus deudas cuando llegaban a un deudor que tenía una banca rotta, (un banco destrozado). A partir de aquí el término bancarrota hizo su entrada a nuestro idioma para definir a los que se hacen insolventes por la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones financieras.”¹

Como antecedentes más recientes encontramos de una parte los fundamentos que en materia económica prevé la Constitución Política de 1991, así:

Fundamentos Constitucionales

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

¹ Internet: <http://elcentinelaartcolabo.blogcindario.com/2006/02/00075-historia-detras-de-las-palabras.html>, consultada el 30 de enero de 2008

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 3o. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTICULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

Adicionalmente debemos precisar que el trámite concursal, entendido como el procedimiento a seguir en los casos de insolvencia fue contemplado formalmente mediante la ley 222 de 1995, posteriormente en la ley 550 de 1999 y más recientemente a través de la ley 1116 de 2006, todas mecanismos elevados a la categoría de ley como regímenes legales para empresas y comerciantes, pero en ningún caso se tuvo en cuenta un régimen especial para las personas naturales no comerciantes.

Ante ese vacío legal, La Corte Constitucional lo evidenció en su fallo de revisión de constitucionalidad del artículo 8º de la ley 1116 de 2006 por medio la cual se estableció el Régimen de Insolvencia Empresarial, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. PERSONAS EXCLUIDAS. No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:

8. Las personas naturales no comerciantes.”

Al referirse al asunto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-699 de 2007 al pronunciarse sobre la exequibilidad del mencionado numeral 8º del artículo 3º de la ley 1116 de 2006, ordenó entre otras cosas en su parte resolutive, lo siguiente:

“Segundo.- Exhortar al Congreso de la República para que dentro del ámbito de su potestad de configuración legislativa expida un régimen universal para personas naturales no comerciantes.”

Con fundamento en el anterior exhorto que la Corte Constitucional le hace al Congreso de la República y obrando bajo el amparo de las demás disposiciones que en la Constitución Política consagran la protección a la propiedad privada y el acceso efectivo a los bienes y servicios, se hace notoria la necesidad constitucional, jurisprudencial y legal que existe respecto de la implementación de un régimen legal de insolvencia para las personas naturales no comerciantes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

3. Consideraciones generales

Respecto del proyecto objeto de estudio, nos permitimos manifestar lo siguiente:

La importancia del proyecto de ley radica en la posibilidad efectiva que puede ofrecer al sector productivo de la economía constituido por las personas naturales que se encuentran empleadas bien sea el sector público o privado pero que no son comerciantes, de pagar sus deudas y reintegrarse rápidamente al sistema financiero.

Dado que los sujetos objeto de esta iniciativa son personas naturales que no se dedican al comercio sino que pertenecen a ese amplio sector de trabajadores independientes y empleados que aunque también promueven la economía de nuestro país, generalmente manejan un rango de ingresos inferiores a los de las personas jurídicas, y por eso necesitan un marco regulatorio distinto que atienda de manera eficaz las contingencias propias de una población que se mueve en unas realidades diferentes a las de las empresas. No obstante, como ya existe un marco regulatorio, desde el punto de vista técnico y jurídico es conveniente tratar de preservar en cualquier nuevo procedimiento concursal que se formule, la mayor similitud posible con el régimen de insolvencia ya establecido, no sólo en lo referente al procedimiento sino en los demás aspectos del régimen que fueron objeto de ley.

Nuestra propuesta apunta entonces a plantear un mecanismo expedito y sencillo para el deudor no comerciante de superar su crisis económica, acudiendo como fuente de información, principalmente al sistema de quiebra de los Estados Unidos, el cual se ha hecho célebre a nivel mundial por su celeridad, su eficacia y las facilidades que confiere a sus ciudadanos en su calidad tanto de deudores como de acreedores, que contemplan desde el proceso de reajuste de deudas para personas naturales hasta el proceso de quiebra directa, comúnmente conocidos como los capítulos 13 y 7, respectivamente, del Código Federal de Quiebras de los Estados Unidos².

² BRANKUPTCY CODE (U.S.A.) "Código de Quiebra de los Estados Unidos de América". Ed. Revisada por Eduardo M.Favier Dubois Ed. Errepar Buenos Aires 2002

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

Al decir de los expertos en materia concursal: “Un buen mecanismo de bancarrota debe diseñarse con el fin de lograr las siguientes metas:

1. Generar resultados eficientes ex-post: maximizar el valor total disponible a repartir
2. Preservar el papel coercitivo de la deuda a través de la penalización de administradores y accionistas culpables de la entrada en bancarrota
3. Preservar la prioridad absoluta de los reclamos”³

Otros por su parte, creen que “Cualquier tipo de mecanismo de bancarrota debe enfocarse en los siguientes temas:

1. Qué hacer con la firma en sí misma, - en este caso qué debe hacer la persona natural- liquidarla o reestructurarla.
2. Cómo reestructurar o liquidar
3. Cómo dividir el valor económico entre los acreedores”⁴

Adicionalmente lo que nos mueve a plantear una fórmula de solución para los casos de quiebra de la persona natural, es la necesidad que existe de tener a la mano un medio eficiente tanto en costos como en resultados, para el ciudadano que atraviesa por un mal momento en sus finanzas, pero al que le asiste tanto la voluntad de pago como la de recuperarse económicamente y que son los esfuerzos aislados que le representan a un país su verdadera capacidad productiva de largo plazo.

Aprovechamos la oportunidad para agradecer a los expertos que en materia de derecho concursal nos brindaron su asesoría para ilustrar la formulación de esta propuesta, en especial al Dr. Juan José Rodríguez Espitia, docente de la Universidad Externado de Colombia.

De los honorables congresistas,

³ HART, Oliver “Different Approaches to Bankruptcy” NBER Working paper Serie No,7921 National Bureau of Economic Research. Septiembre 2000.

⁴ NAM II Chong and Sogeun OH “Bankruptcy of Large Firms and Exit Mechanisms in Korea” Research Monograph No. 2000-01 Korea Development Institute 2000.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2008 CÁMARA

“Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DEL REGIMEN DE INSOLVENCIA

CAPÍTULO I

Finalidad, Principios y Alcance del Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante

Artículo 1°. Finalidad del Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante.

El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación de las finanzas de la persona natural no comerciante mediante un único trámite de negociación de deudas.

El régimen de insolvencia buscará, además, propiciar y proteger la buena fe en las relaciones comerciales de la persona natural no comerciante

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.

Estarán sometidas al régimen de insolvencia contemplado en la presente ley las personas naturales no comerciantes que tengan su domicilio en el país.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 3°. Principios del Régimen de Insolvencia para las Personas Naturales No Comerciantes.

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al trámite de negociación de deudas a partir de su aceptación.
2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al trámite de negociación de deudas, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.
3. Eficacia: maximización de los resultados del trámite de negociación de deudas, en beneficio real y material del deudor y sus acreedores.
4. Celeridad: agilidad en los trámites y brevedad en los tiempos de cada una de las etapas de la negociación de deudas.
5. Información: el deudor debe proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del trámite. Por su parte, el acreedor deberá suministrar al trámite de negociación de deudas la información relacionada con el crédito y sus garantías.
6. Buena fe: las actuaciones en el curso del trámite de negociación de deudas deben estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.
7. Publicidad: divulgación oportuna del inicio del trámite de negociación de deudas, así como del resultado de la negociación para información del público interesado.

Artículo 4°. Supuestos de Insolvencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

Para los fines previstos en esta ley, se entenderá que la persona natural no comerciante se encuentra en estado de insolvencia y puede acceder al trámite de negociación de deudas, cuando cumpla los siguientes requisitos:

Tener dos o más obligaciones vencidas por más de 180 días a favor de dos o más acreedores de distinta clase, siempre y cuando esas obligaciones vencidas representen por lo menos el treinta por ciento (30%) del total de su pasivo. El pasivo total debe ser superior a las dos terceras partes del activo total.

Cuando las obligaciones vencidas representen el 80% o más del total de su pasivo, no se podrá solicitar el trámite de negociación de deudas contemplado en la presente ley.

Parágrafo 1º. El deudor que se acoja al trámite de negociación de deudas, solo lo podrá hacer por una sola vez cada seis (6) años en la forma y términos previstos en esta ley.

Parágrafo 2º. El deudor que se acoja al trámite de negociación de deudas y cumpla las obligaciones de conformidad con lo pactado en el Acuerdo, podrá solicitar un nuevo Acuerdo antes de seis (6) años. En este caso, deberá reportar al Centro de Conciliación el cumplimiento total del Acuerdo a fin de que sea conocida por todos sus acreedores.

Artículo 5º. Competencia.

Tratándose de deudores personas naturales no comerciantes, conocerán del trámite de negociación de deudas, los Centros de Conciliación del Círculo del domicilio del deudor.

Artículo 6º. Facultades y Atribuciones del Conciliador

Para los efectos de la presente ley, el Conciliador, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

1. Solicitar la información que requiera para la adecuada orientación del trámite de negociación de deudas.
2. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el proyecto de calificación y graduación de acreencias de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.
3. Verificar los supuestos de insolvencia previstos en esta ley.
4. Actuar como Conciliador en el curso del trámite de negociación de deudas.

TITULO II

DEL TRÁMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS

CAPITULO I

SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Artículo 7º. Requisitos de la Solicitud de Negociación de Deudas.

La solicitud de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de Abogado y a ella se deberá anexar los siguientes documentos:

- a. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.
- b. La propuesta para la negociación del Acuerdo, la cual debe ser clara, expresa objetiva, fundada acorde con su estado patrimonial y con su pasado patrimonial y crediticio.
- c. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

electrónico, cuantía y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento; nombre y domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

- d. Una relación completa y detallada de sus activos, incluidos los que posea en el exterior, indicando valores y los datos necesarios para su identificación.
- e. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

Parágrafo 1º. Los formatos necesarios para diligenciar la información correspondiente a los anteriores literales podrán ser descargados por vía electrónica de manera gratuita en la página web de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio –Confecamarás-.

Parágrafo 2º. La relación de acreedores y de activos deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

Parágrafo 3º. Cuando se establezca que el deudor omitió relacionar obligaciones o bienes, el Conciliador designado por el Centro de Conciliación declarará fracasado el trámite de negociación de deudas y procederá a actuar de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 20 de la presente ley. En este caso, los procesos ejecutivos que cursen contra el deudor, continuarán su trámite.

Artículo 8º. Decisión de la Solicitud de Negociación de Deudas.

Presentada la solicitud de negociación de deudas y sufragados previamente los costos del trámite conforme a las tarifas establecidas, el Centro de Conciliación, procederá inmediatamente a designar al Conciliador de su lista de elegibles. El cargo de Conciliador es de obligatoria aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista. Lo anterior, salvo que se configure alguna de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en la Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

El Conciliador dispondrá de cinco (5) días hábiles para decidir sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley respecto de la solicitud del trámite de negociación de deudas. Si dicha solicitud no cumple las exigencias requeridas, el Conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolece y otorgará al deudor un plazo hasta de cinco (5) días hábiles para que los subsane.

Si dentro del plazo otorgado el peticionario no subsana las falencias descritas, la solicitud se rechazará.

Parágrafo. Para efectos de la fijación de los costos del trámite de negociación de deudas el Gobierno Nacional elaborará unas tablas de valores tomando en cuenta exclusivamente el monto total de las obligaciones por concepto de capital a cargo del deudor y los ingresos del mismo.

Artículo 9º. Aceptación de la Solicitud de Negociación de Deudas

Si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en esta Ley o si es subsanada luego de inadmitida y el deudor ha sufragado los costos, el Conciliador designado por el Centro de Conciliación la aceptará y dará inicio al trámite de negociación de deudas.

Para efectos de la fijación de los costos de la conciliación, la Cámara elaborará unas tablas de valores tomando en cuenta entre otros factores, el número de acreedores, el monto total de las obligaciones, los ingresos del deudor y el tiempo en mora por el no pago.

Artículo 10º. Término de la Negociación de Deudas

El término para llevar a cabo la negociación de deudas es de sesenta (60) días hábiles, improrrogables, contados a partir de la aceptación de la solicitud.

Artículo 11º. Efectos de la iniciación del Trámite de Negociación de Deudas

La aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas implica:

1. Respecto de la Actividad Judicial sobre Procesos Ejecutivos y de Restitución de Bienes en Contra del Deudor y Sus Garantes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

A partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas no será posible adelantar nuevas demandas de restitución de bienes o ejecutivas en contra del deudor. Para los codeudores o garantes o en general contra cualquiera que haya garantizado obligaciones del deudor, se podrán adelantar los procesos ejecutivos a que hubiere lugar únicamente hasta la práctica de medidas cautelares sobre los bienes de su propiedad.

Decretada la vinculación del deudor al proceso, la actuación frente a los demás demandados se suspenderá sin perjuicio de la solicitud y práctica de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de los demás demandados y le será notificado al nuevo demandado el mandamiento de pago o auto admisorio conforme lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, permitiéndole alcanzar la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite frente a los demás demandados. El Juez velará por la adecuación del trámite en cada caso. Ajustado el trámite, la actuación contra todos los demandados continuará conjuntamente.

En los eventos de fracaso del trámite de negociación de deudas o terminación del acuerdo por incumplimiento del deudor y de haberse expresado en la demanda la reserva de solidaridad respecto del deudor, podrá el demandante vincular al deudor al correspondiente proceso en cualquier etapa del mismo quien se entenderá vinculado al proceso con la simple adición del mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda.

Los procesos ejecutivos o de restitución de bienes en curso al momento de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas se suspenderán por el término de duración de dicho trámite. No obstante, de existir otros demandados en los procesos ejecutivos en curso se podrán solicitar y practicar medidas cautelares sobre bienes de propiedad de aquellos, salvo lo dispuesto por el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil.

El Conciliador oficiará a los Jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud así como a cualquier otro que indique el deudor o acreedores, comunicando la aceptación del trámite de negociación de deudas.

Cuando venza el plazo señalado para celebrar el Acuerdo sin que éste se haya celebrado el Conciliador informará a los Jueces de conocimiento de los procesos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

judiciales señalados en la solicitud así como a cualquier otro que indique el deudor o acreedores dando cuenta de los resultados de la negociación.

Dentro del término de ejecutoria del auto proferido por el Juez del proceso ejecutivo mediante el cual se pone en conocimiento la iniciación del trámite de negociación de deudas, podrá el demandante desistir de la acción ejecutiva en contra del deudor continuándola contra sus garantes o codeudores sin que por este desistimiento se condene en costas y perjuicios al demandante y el Juez de conocimiento informará de tal hecho al Conciliador dentro del trámite de negociación de deudas, a efectos de sustraer de dicho trámite la obligación comprendida dentro del desistimiento. En este sentido se entiende adicionado el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. Procesos Ejecutivos Alimentarios en Curso. Se exceptúan del artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios los cuales continuarán su curso y no serán suspendidas ni levantadas las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos.

En el caso particular de éste tipo de procesos, el demandante podrá optar por hacerse parte en el trámite de negociación de deudas o continuar con el proceso ejecutivo de alimentos.

En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, éstos serán puestos a disposición del despacho que haya embargado el remanente o del juez cuyo embargo haya sido desplazado por el de alimentos y en todo caso, se informará de ello al Conciliador que tenga a su cargo el Trámite de Negociación de Deudas.

2. Publicidad

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del Trámite de Negociación de Deudas, el Conciliador, dejando constancia de ello, informará por cualquier medio escrito idóneo a todos los acreedores relacionados por el deudor acerca de la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la Audiencia de negociación de deudas.

3. Respeto del Deudor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

El Conciliador declarará fracasado el trámite de negociación de deudas si se demuestra que desde seis (6) meses antes de la aceptación de la solicitud y hasta el vencimiento del término previsto en el artículo 10º de esta ley, el deudor transfirió o gravó a cualquier título bienes sujetos a registro, en detrimento de la prenda general de los acreedores. De igual forma procederá en aquellos casos en que el deudor traspase la titularidad de bienes que representen más del 10% del total de su activo.

CAPITULO II

AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE ACREENCIAS, CONCILIACIÓN DE OBJECIONES Y CONSIDERACIÓN DE LA PROPUESTA DE PAGO.

Artículo 12º. Fecha de Fijación de la Audiencia de Verificación de las Acreencias, Conciliación de Objeciones y Consideración de la Propuesta de Pago.

La Audiencia de verificación de acreencias, conciliación de objeciones y consideración de la propuesta de pago deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la aceptación de la solicitud y su notificación se realizará conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 13º Presidencia de la Audiencia de Verificación de las Acreencias, Conciliación de Objeciones y Consideración de la Propuesta de Pago

La Audiencia será presidida por el Conciliador quien levantará un acta detallada sobre lo ocurrido y los Acuerdos adoptados.

Artículo 14º Audiencia de Verificación de las Acreencias, Conciliación de Objeciones y Consideración de la Propuesta de Pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

1. Como primer punto para el desarrollo de la Audiencia, el Conciliador preguntará a los acreedores si están de acuerdo con el valor por el cual fueron relacionados los créditos y obligaciones por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a otras acreencias.

En el evento que existieren discrepancias con relación a la existencia, naturaleza o cuantía de una acreencia, el Conciliador increpará a las partes a fin de que precisen su reparo y al acreedor objetado, para que indique la fuente, naturaleza y causa de la obligación.

El Conciliador propiciará fórmulas de arreglo y podrá requerir la presentación de documentos o simple prueba sumaria que de cuenta del origen, existencia, cuantía y naturaleza de la obligación, para lo cual podrá suspender la Audiencia por una sola vez a solicitud de quien deba aportar los documentos requeridos o a solicitud del objetante y fijará fecha dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para aportar los documentos y adelantar nuevas deliberaciones.

Si las objeciones no fueron conciliadas, el trámite de negociación de deudas fracasará y el Conciliador del Centro de Conciliación procederá en la forma descrita en el artículo 17 de la presente Ley.

2. Si no hay inconformidad con relación a la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones o las objeciones fueron conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.
3. El Conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones.
4. Presentada la propuesta por parte del deudor el Conciliador la pondrá a consideración de los acreedores a fin de que expresen sus opiniones con relación a ella.
5. El Conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que vayan surgiendo y podrá formular otras alternativas de arreglo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

6. Si no se llegare a un Acuerdo en la misma Reunión y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el Conciliador suspenderá dicha Reunión por una sola vez y la reanudará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.
7. En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término previsto en el artículo 10 de esta Ley. En caso contrario se dará por fracasado el Acuerdo de Negociación de Deudas.

CAPITULO III

ACUERDO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Artículo 15º. Acuerdo

El Acuerdo de negociación de deudas estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que se aceptó la solicitud de trámite de negociación de deudas.
2. Deberá ser aprobado por los acreedores que representen como mínimo la mitad más uno del monto total de la deuda de los créditos calificados y graduados y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional. En el caso de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.
3. Deberá ser general y por tanto comprenderá y obligará a la totalidad de acreedores respecto de sus obligaciones calificadas y graduadas que no hayan sido comprendidas en desistimientos conforme lo establecido por el inciso 6 del artículo 11 de la presente Ley, aún cuando no hayan concurrido a la Audiencia o cuando habiéndolo hecho no hayan consentido el Acuerdo. No obstante, las estipulaciones que no tengan carácter general serán inoponibles a los ausentes y disidentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

4. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores de una misma clase o grado.
5. Durante el trámite de la negociación de deudas y mientras se ejecuta el Acuerdo, el deudor, sus codeudores y garantes siempre y cuando no se haya iniciado las acciones de ejecución en contra de éstos, no podrán alegar la prescripción y se interrumpirá el termino de caducidad de las acciones.
6. En ningún caso el Acuerdo implicará novación de las obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

En caso de dación en pago o sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.

7. El Acuerdo deberá constar en acta que será suscrita por el Conciliador, el deudor y los acreedores asistentes a la Audiencia. Las partes pueden solicitar y obtener en cualquier momento copia del acta.

Artículo 16º. Efectos de la celebración del Acuerdo

Si el arreglo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del Acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública. Las obligaciones derivadas del Acuerdo que deban instrumentarse en títulos valores estarán exentas del impuesto de timbre.

Las obligaciones reguladas por el Acuerdo no podrán hacerse exigibles a través de procesos de ejecución, hasta tanto no se declare de manera expresa por parte del Conciliador el incumplimiento de lo acordado. Una vez celebrado el Acuerdo de negociación, los procesos de ejecución y de restitución continuarán suspendidos, hasta tanto se verifique el cumplimiento del Acuerdo o por el contrario, el desconocimiento del mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

Las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos en contra del deudor podrán ser levantadas de manera inmediata a la celebración del acuerdo si así se dispone en éste.

Las obligaciones contraídas por el deudor desde la fecha de aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, no harán parte del Acuerdo y deberán ser pagadas preferentemente y en las condiciones pactadas. El incumplimiento de lo previsto en este inciso es causal de terminación del trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello el acreedor podrá utilizar todos los mecanismos legales que tenga a su alcance para proteger su crédito.

Artículo 17º. Fracaso de la Negociación

Si transcurrido el término previsto en el artículo 10º no se celebra el Acuerdo, el Conciliador deberá informar de tal circunstancia, dentro de las 24 horas siguientes, a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, así como a cualquier otro que indique el deudor o los acreedores, a fin de que continúen los procesos ejecutivos y de restitución en contra del deudor.

Los acreedores que al momento de la iniciación de la negociación no adelantaban procesos ejecutivos o de restitución en contra del deudor, quedan facultados para iniciar dichos procesos, o para vincular al deudor cuando estos se hayan iniciado en contra de sus codeudores o garantes de la forma establecida en la presente Ley.

Artículo 18º. Incumplimiento por parte del Deudor de las Obligaciones

Si el deudor no cumple las obligaciones contraídas en el Acuerdo, a solicitud de cualquiera de los acreedores el Conciliador citará a nueva Audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a fin de estudiar por una sola vez la modificación del Acuerdo original.

La modificación estará sujeta a los requisitos generales de la celebración del Acuerdo dispuestos en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 15 de la presente ley y el quórum se establecerá con base en los saldos de las obligaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

Si no se modifica el Acuerdo o si pactada la modificación, el deudor reincide en su incumplimiento, el Conciliador declarará terminada la negociación y el deudor perderá el derecho de presentar durante los próximos seis (6) años una solicitud de negociación de deudas. En este caso, y según lo prescrito por el artículo anterior, el Conciliador informará a los Jueces ante quienes cursen procesos en contra del deudor, caso en el cual continuarán de manera inmediata los procesos ejecutivos y de restitución que cursen en contra de éste. Surtido este trámite se entenderá agotada la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil en los procesos ejecutivos que cursen contra el deudor.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL PEQUEÑO PRODUCTOR AGROPECUARIO Y/O PESQUERO

Artículo 19º. El acuerdo de negociación de deudas para la persona natural no comerciante que sea pequeño productor agropecuario y/o pesquero estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Desde el inicio del trámite de negociación de deudas, el deudor podrá solicitar la suspensión de la medida cautelar que dentro de procesos ejecutivos curse en su contra, sobre los bienes o productos que en desarrollo de la actividad agropecuaria y/o pesquera, se obtengan, cuando así lo solicite él mismo, de manera expresa y fundada en la fórmula de arreglo por considerarlo necesario para poder cumplir con la propuesta de pago.
2. En ningún caso, el Acuerdo de Negociación de Deudas, podrá arrojar como resultado del Acuerdo de Conciliación, la dación en pago del bien inmueble en el que trabaja el pequeño productor agropecuario y/o pesquero.
3. En todas las Audiencias de negociación de deudas, el pequeño productor agropecuario y/o pesquero deberá estar asistido por un Asesor experto en temas agropecuarios para que asista los intereses del deudor, debiendo suscribir el acta en calidad de observador. Para cumplir tal fin, el Ministerio de Agricultura podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas que tengan dentro de su objeto social fortalecer y/o mejorar la calidad de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

vida del la población rural dedicada a la actividad agropecuaria y/o pesquera.

4. La totalidad del trámite de negociación para el pequeño productor agropecuario y/o pesquero será gratuito.

Parágrafo 1º. Para efectos de la presente ley, entiéndase por pequeño productor agropecuario y/o pesquero toda persona cuyos activos totales al año, incluidos los del cónyuge, no superen los diez (10) SMMLV según balance comercial aceptado por el intermediario financiero siempre y cuando por lo menos 75% de sus activos estén invertidos en el sector agropecuario o no menos de las dos terceras partes de sus ingresos provengan de la actividad agropecuaria. Dicha calidad deberá ser certificada por el Ministerio de Agricultura.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20º Facultades de los apoderados y representantes

Los apoderados designados por el deudor y los acreedores, respectivamente, que concurren al trámite de negociación de deudas, deberán ser abogados debidamente acreditados y se entenderán facultados para tomar toda clase de decisiones que correspondan a sus mandantes.

Artículo 20º Inexactitud en la información

Si en el trámite del acuerdo se advierte mala fe en la actuación del deudor por relacionar deudas que no son ciertas, omitir la relación de una o algunas de sus acreencias, presentar documentos falsos, desconocer lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4º de la presente ley, o de cualquier modo hacer incurrir en error grave al Conciliador, éste deberá remitir copias de todo lo actuado a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la respectiva investigación penal.

Artículo 21º Vigencia

La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación. Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

